

Ciudad de México. Acuerdo del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

I. Antecedentes.

A). A propósito de la solicitud de información presentada el siete de julio de dos mil dieciséis, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada bajo el folio **0330000101816** que posteriormente integraría el expediente **UE-A/0251/2016**, en la que se requirió ***“copia electrónica del recibo de nómina de la primera quincena de septiembre de 2016, del Ministro Presidente”***, se tuvo que la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa mediante oficio DGRHIA/SGADP/DRL/850/2016, el diez de octubre de dos mil dieciséis, comunicó que se trataba en parte de información confidencial y en otra parte de información pública, esta última visible en fuentes de consulta pública.

B) Con motivo de lo anterior, se integró la clasificación de información CT-CI/A-22-2016, en la cual este Comité de Transparencia emitió resolución con fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, donde confirmó la clasificación de información confidencial realizada por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.

C) Inconforme con lo determinado, el solicitante interpuso recurso de revisión con fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.

D) Ante esa circunstancia, en sesión de ocho de mayo del presente año, este órgano colegiado en seguimiento al criterio determinado por

INSTANCIA REQUERIDA
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS E INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA

el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Instituto Nacional) en la resolución al recurso de revisión 4825/16, solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, por el “reporte de incidencia de nómina” correlativo a la materia de la presente solicitud.

Ello, sobre todo, con el ánimo de dotar de inmediatez y eficacia a la solicitud planteada en el origen del caso.

E) En cumplimiento a tal determinación, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante oficio DGRHIA/SGADP/DRL/402/2017, recibido el diez de mayo del presente año, proporcionó la versión pública del “*reporte de incidencia de nómina*”, en el cual protegió los datos relativos a: i) Registro Federal de Contribuyentes (RFC); ii) número de cuenta bancaria personal a la que se realiza la transferencia; iii) monto y concepto de las deducciones derivadas de decisiones personales; iv) percepción relacionada con el seguro de separación individualizado; y v) suma total de percepciones y deducciones; por las razones que ahí se expresaron.

II. Competencia. Este Comité de Transparencia es competente para emitir el presente acuerdo, de conformidad con los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); y 23, fracción I del “*ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y*

ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” (Lineamientos Temporales).

Sobre todo, porque en términos de los artículos 8, fracción II, y 12 de la Ley General¹, el derecho de acceso a la información debe tutelarse de manera efectiva y para ello corresponde habilitar los medios, acciones y esfuerzos disponibles.

III. Acuerdo. Sin mayor preámbulo, este Comité de Transparencia, en función de lo resuelto por el Instituto Nacional en el recurso de revisión 4825/16, donde, en similitud de circunstancias, se estimó satisfecho el acceso a la información relativo a recibos de nómina, a través del documento denominado “*Reporte de incidencia de nómina*” que contienen los datos respectivos a los recibos de nómina, y que en términos del artículo 111 de la Ley General², son susceptibles de ser proporcionados en versión pública con la debida protección de la información confidencial; como acción habilitada para tutelar de manera efectiva e inmediata el derecho de acceso a la información pública, procedió a requerir el “*reporte de incidencia de nómina*” de la primera

¹ “**Artículo 8.** (...):

...

II. **Eficacia:** Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;...”

“**Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.”

² “**Artículo 111.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

quincena de septiembre de dos mil dieciséis del Ministro Presidente, al área competente.

En consecuencia a lo anterior, como se dijo en el apartado de antecedentes, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa remitió el reporte requerido con la protección de los datos relativos a: i) Registro Federal de Contribuyentes (RFC); ii) número de cuenta bancaria personal a la que se realiza la transferencia; iii) monto y concepto de las deducciones derivadas de decisiones personales; iv) percepción relacionada con el seguro de separación individualizado; y v) suma total de percepciones y deducciones.

Ahora, en estricto seguimiento al criterio del Instituto Nacional, se procede al estudio del “*Reporte de incidencia de nómina*” proporcionado.

Para efecto de dar solución a lo anterior, debe tomarse en consideración que, en la resolución del cumplimiento CT-CUM-R/A-1/2017, con motivo del recurso de revisión 4825/16, y derivado de la clasificación de información CI/A-21-2016, de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, este Comité de Transparencia, en circunstancias similares, sustentó la clasificación confidencial de diversa información incorporada a los “*Reportes de incidencia de nómina*”, en concreto: el Registro Federal de Contribuyentes de una persona física; el número de seguridad social; el número de cuenta bancaria, las deducciones y aportaciones del trabajador, así como las aportaciones al Seguro de Separación Individualizado, en los siguientes términos:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona física.

El RFC, de conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación³ tiene el propósito de identificar a la persona con sus actividades de naturaleza fiscal, el cual se construye *“a través de documentos oficiales la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros aspectos de su vida privada”*.

Por ello, en la resolución citada, se dijo que el RFC vinculado al nombre de su titular, *“permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave (misma que es única e irrepetible)”* en tanto que la situación tributaria de los trabajadores es ajena al ejercicio de sus facultades.

Numero de seguridad social. A este respecto, en la resolución referida se manifestó que en términos del precepto 5.57 de la Norma que establece las Disposiciones que Deberán Observar los Servicios de Prestaciones Económicas en Materia de Pensiones, Rentas Vitalicias, Subsidios y Ayudas para Gastos de Funeral y Matrimonio, en el Instituto Mexicano del Seguro Social⁴, *“el número de seguridad social es único, permanente e intransferible y se asigna para el control del registro de los trabajadores o sujetos de aseguramiento y sus beneficiarios”*, por lo que únicamente concierne a su titular.

³ “Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, o que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, **deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. [...]**”

⁴ “5.57. Número de Seguridad Social o NSS: Número que el Instituto asigna a cada trabajador, cuando es registrado por primera vez ante el IMSS, en el cual se identifica entidad federativa donde se otorga, año de incorporación, año de nacimiento y número progresivo. Está integrado por diez dígitos numéricos y dígito verificador.”

Número de cuenta bancaria. En torno al número de cuenta bancaria, este Comité de Transparencia identificó que en términos del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito⁵, *“la información y documentación relativa a las operaciones y servicios bancarias tienen el carácter de información confidencial”*.

En consecuencia, los números de cuenta bancaria son datos relevantes *“para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole; además que su transmisión no autorizada facilitaría que se pudiera afectar el patrimonio del titular de la cuenta”*.

Sobre todo porque, el número de cuenta bancaria de los particulares *“es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes, que permite acceder a la información relacionada con el patrimonio del cuenta habiente, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos”*.

Deducciones y aportaciones del trabajador. Por lo que corresponde a las deducciones y aportaciones, en la citada resolución, este Comité de Transparencia advirtió que *“existen deducciones y aportaciones que se generan con motivo de una decisión libre y*

⁵ “Artículo 117.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio. [...]”

INSTANCIA REQUERIDA
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS E INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA

voluntaria de los servidores públicos -como aquellas derivadas de la contratación de seguros de vida, de separación individualizada, gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil- o con motivo de una sentencia judicial (pensión alimenticia) las cuales trascienden al ámbito personal de los trabajadores, y no implican la entrega de recursos públicos, ni se encuentran relacionados con el ejercicio del encargo”, y que “reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio”, dentro de las cuales se ubica el Seguro de Separación Individualizado, el cual “refleja la parte proporcional relativa a una determinación de carácter personal”.

Siguiendo ese criterio, y en tanto que consiste en el mismo tipo de información (“*Reporte de incidencia de nómina*”), este órgano colegiado estima que efectivamente se trata de información confidencial de la cual no se tiene el consentimiento expreso para hacerla pública, en virtud, que los reportes citados contienen datos personales, como son el RFC, el número de seguridad social, el número de cuenta bancaria, las deducciones y aportaciones del trabajador, toda vez que con éstos, trascienden en su ámbito personal y/o privado, al identificar o hacer identificable a la persona titular de dichos datos, de conformidad con el artículo 116, párrafo primero, de la Ley General⁶, y 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁷.

⁶ “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.”

⁷ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;...”

En conclusión, en tanto que los conceptos protegidos del “*Reporte de incidencia de nómina*” corresponden a datos personales, este Comité de Transparencia los **clasifica** como información confidencial y en consecuencia aprueba la versión pública.

Por expuesto y fundado se acuerda:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de información confidencial, en términos de lo considerado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba la versión pública del “*reporte de incidencia de nómina*” objeto de la solicitud.

TERCERO. Se ordena a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial proporcione la versión pública al solicitante.

CUARTO. Se ordena a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial informe lo correspondiente al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Notifíquese el presente acuerdo al solicitante, a la Dirección General de Recursos Humanos e innovación Administrativa; así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, por unanimidad de votos, lo acordó el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE CT-CI/A-22-2016

**INSTANCIA REQUERIDA
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS E INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA**

de la Presidencia, Presidente; magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**